

ENERVACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Sumilla. La presunción de inocencia se constituye como una presunción *iuris tantum*, es decir, puede ser desvirtuada a través de la actividad probatoria, en el correspondiente proceso judicial. En el presente caso se ha enervado la presunción de inocencia con las pruebas válidamente obtenidas, las que han sido suficientes, para dictar fallo condenatorio.

Lima, siete de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados **MARIBEL ANAMELVA HUAMANÍ PAREDES** y **JESÚS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**, contra la sentencia del diez de enero de dos mil dieciséis (fojas quinientos cuarenta y nueve) que los condenó como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y como tales, les impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, ciento veinte días multa a razón de dos soles por día y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar en forma solidaria, a favor del Estado; de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa de la sentenciada MARIBEL ANAMELVA HUAMANÍ PAREDES, en su recurso de nulidad fundamentado en los folios quinientos setenta y seis, alegó que:

- 1.1. El atestado policial carece de valor probatorio por no haber estado presente su defensor y el representante del Ministerio Público.
- 1.2. Las actas de registro personal e incautación de droga y de registro domiciliario e incautación de droga, fueron faccionadas sin la participación del representante del Ministerio Público, por lo que carecen de valor probatorio.
- 1.3. Lo manifestado por la efectivo policial Clorinda Laura Camero Zúñiga no es verdadero, ya que no estuvo presente el día de los hechos y solo buscó justificar su presencia, porque ella no intervino a su defendida y jamás ingresó al inmueble.
- 1.4. No se cumplen con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005, correspondiendo se le absuelva.

Por su parte, la defensa del JESÚS ALBERTO MANTILLA, en su recurso fundamentado a folios quinientos ochenta y uno alegó que:

- 1.5. Se han vulnerado una serie de principios y garantías constitucionales, relacionadas con la presunción de inocencia, el debido proceso y tutela jurisdiccional, debido a una inadecuada valoración de los medios de prueba incorporados al proceso.
- 1.6. Se ha dado una indebida valoración y aplicación lógica al Acuerdo Plenario N.º 02-2005.
- 1.7. Desde la etapa preliminar, los efectivos policiales sostuvieron haber tomado conocimiento que los sujetos denominados

“Maribel” y “Burro”, de quienes se conocían sus características físicas, se dedicaban al tráfico de drogas. Si ello ocurrió así, no se trataría de un operativo de rutina, sino de una intervención específica, por tanto estaban obligados a contar con la presencia del representante del Ministerio Público, lo cual no ocurrió, por tanto ello no brinda garantía de certeza.

- 1.8.** Carece de mérito suficiente para considerarse como prueba válida, lo expuesto por la acusada Maribel Anamelva Huamaní, porque su declaración le fue arrancada violándose los derechos fundamentales, al no contar con la presencia de un abogado, y por tanto corresponde su absolución.

IMPUTACIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL

SEGUNDO. Conforme se advirtió de la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y uno, el uno de julio de dos mil quince a las veintiún horas, mientras el personal policial de la DIVINCRI Villa María del Triunfo ejecutaba un operativo preventivo, con el fin de contrarrestar el accionar delictivo y ubicar e identificar a los sujetos conocidos como “Burro” y “Maribel” quienes probablemente microcomercializaban drogas, por inmediaciones del sector Micaela Bastidas, distrito de Villa María del Triunfo, observaron a un sujeto, quien al notar la presencia policial emprendió la fuga, entrando raudamente al domicilio ubicado en la ampliación Inca Pachacútec manzana 26-D, lote veintidós, sector Micaela Bastidas, distrito de Villa María de Triunfo, quien gritó “abran la puerta”, e ingresó hasta la parte posterior, para después trepar por la pared y lograr escapar; sin embargo, en tal inmueble se encontró a la procesada identificada como Maribel Anamelva Huamaní Paredes, quien manifestó que no tenía nada que ver en este ilícito, señaló que el sujeto que había

escapado por la pared, era su esposo quien responde al nombre de Jesús Alberto Mantilla Gutiérrez; al efectuársele el correspondiente registro personal, se le encontraron en el bolsillo delantero de su polera, doscientos envoltorios de papel periódico tipo *kete* que contenía pasta básica de cocaína (PBC), con un peso bruto de treinta y dos gramos y un peso neto de 0.4 gramos, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N.º 8812 de fojas veintinueve. Luego, se procedió al registro domiciliario, encontrándose sobre la mesa del repostero, una caja de cartón con el logotipo "zapatos HUNT", en cuyo interior habían catorce bolsitas de plástico, que contenía pasta básica de cocaína (PBC), con un peso bruto de cuatrocientos treinta y cuatro gramos y un peso neto de setenta y cinco gramos, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N.º 9003/15, de fojas treinta.

TERCERO. El señor representante del Ministerio Público, en el folio doscientos noventa y uno, formuló acusación contra MARIBEL ANAMELVA HUAMANÍ PAREDES y JESÚS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, delito previsto en el segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal; solicitando se imponga a Maribel Anamelva Huamaní Paredes diez años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa y para Jesús Alberto Mantilla Gutiérrez doce años de pena privativa de libertad y ciento cincuenta días multa, y se fije en seis mil soles el monto que por concepto de reparación civil, deberán abonar a favor del Estado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO. La sentenciada MARIBEL ANAMELVA HUAMANÍ PAREDES, refirió que el atestado policial carece de valor probatorio por no haber estado presente su defensa y el representante del Ministerio Público, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo sesenta y dos del Código de procedimientos Penales. Este argumento exculpatorio, se encuentra desestimado en el mismo atestado policial obrante a fojas diez, donde la imputada brindó su declaración y en la pregunta uno, se le preguntó si requería o no la presencia de su abogado, a lo cual refirió que no y que bastaba con la presencia del fiscal. De otro lado, la recurrente cuestionó las actas de registro personal e incautación de droga y de registro domiciliario e incautación de droga, por no haber intervenido en la redacción de ambos documentos, el representante del Ministerio Público, no obstante, tal argumento quedó desmerecido, pues la Corte Suprema, en el Recurso de Casación N.º 574-2015-San Martín, sostuvo lo siguiente: "Es evidente que no hace falta la presencia del fiscal para la elaboración y validez de una acta de incautación tras una pesquisa, así como tampoco su validez formal se compromete porque el intervenido se niegue a firmarla. Tampoco se requiere, como presupuesto de eficacia jurídica, que se levante el acta del lugar de la intervención, muchas razones, de urgencia y por las variables características o modalidades de la actuación policial y del lugar de injerencia, pueden explicarla (artículo doscientos diez, numerales uno y cinco, del Código Procesal Penal: pesquisas policiales). Además, en materia de prueba, los criterios de fiabilidad, congruencia y suficiencia, son necesarios y con ellos, el elemento central es el de corroboración [...]"; en cuanto al cuestionamiento relativo a que la manifestación de la efectivo policial Clorinda Laura Camero, fue incongruente debido a que no estuvo presente el día de los hechos, también debe desestimarse pues la suboficial, declaró lo contrario en presencia del representante

del Ministerio Público, a lo que se suma el hecho que existen suficientes elementos probatorios, que determinan su responsabilidad penal, tales como:

- Acta de registro personal practicado a Maribel Anamelva Huamaní Paredes (fojas veinticinco), a quien se le encontraron en el bolsillo delantero de su polera, doscientos envoltorios hechos con papel periódico tipo *kete* y el acta en que se hicieron constar esos hechos, fue suscrita por la efectivo policial Clorinda Laura Camero.
- Acta en la que consta el registro domiciliario efectuado en el inmueble de Maribel Anamelva Huamaní Paredes (fojas veinticinco), de la que se advierte que se se encontró en una caja de zapatos, catorce bolsitas conteniendo cada una de ellas doscientos envoltorios tipo *kete* de pasta básica de cocaína.
- El resultado preliminar del análisis químico de droga (foja veintinueve), practicado en la sustancia encontrada, el que arrojó un resultado positivo para pasta básica de cocaína, el mismo que fue corroborado con el resultado de análisis químico de fojas treinta, con el mismo resultado.

QUINTO. El sentenciado JESÚS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, refirió que se han vulnerado una serie de principios y garantías constitucionales, relacionados con la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional, debido a una inadecuada valoración de los medios de prueba, como el informe policial que contiene la manifestación de su coprocesada Maribel Anamelva Huamaní Paredes, la cual se desarrolló de manera ilegal; las declaraciones a nivel preliminar y judicial de los efectivos policiales que

presuntamente participaron en el operativo, las que carecen de los presupuestos previstos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005. De ello, cabe destacar tal como se ha referido en los párrafos precedentes, ha quedado acreditada la ejecución de la infracción penal atribuida a su coprocesada; y en cuanto respecta a que no se cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005, con relación a las testimoniales de los efectivos policiales que intervinieron aquel día, se tiene que tales declaraciones fueron persistentes y narraron coincidentemente los hechos delictuosos, relacionados a que cuando se desplazaban por inmediaciones del Estadio Micaela Bastidas, ampliación Inca Pachacútec, sector Micaela Bastidas, en Villa María del Triunfo, observaron a un sujeto en actitud sospechosa, el mismo que al notar la presencia policial, emprendió a la fuga con dirección a un domicilio, en el que se constituyeron y tras recabar la autorización de Maribel Anamelva Huamaní Paredes, ingresaron percatándose que el sujeto citado trepó una pared y se dio a la fuga, y tras el registro pertinente, se le halló a Huamaní Paredes, droga y en una caja de zapatos que encerraba catorce bolsitas de plástico, que contenía cada una de ellas doscientos envoltorios tipo *kete*, entonces, las versiones proporcionadas por los testigos, guardan solidez y coherencia sobre la ejecución del operativo policial y el hallazgo de las especies ilícitas y toda esta información en su conjunto, sumada a las actas policiales, permiten concluir válidamente su participación en los hechos imputados.

SEXTO. Respecto de los agravios expuestos por la defensa, señalados en el considerando primero, han quedado desvirtuados, ya que la responsabilidad penal de los sentenciados se ha establecido con las pruebas actuadas e incorporadas en el plenario, las mismas que permitieron verificar que los procesados se dedicaban a la actividad

ilícita de comercialización de drogas, pues así lo prueban las circunstancias del hallazgo de los estupefacientes (en posesión), la forma de su acondicionamiento (envoltorios en papel periódico) y la cantidad encontrada para su posterior venta, encontrándose además acreditada la responsabilidad penal de los acusados Maribel Anamelva Huamaní Paredes y Jesús Alberto Mantilla Gutiérrez en los hechos sometidos al presente juzgamiento, con lo que se prueba su proclividad a actuar contra las normas establecidas en la sociedad.

SÉTIMO. De lo antes expuesto se estima que el Tribunal Superior, ha meritado con acierto las pruebas de cargo obtenidas durante el proceso e interpretado correctamente la ley penal, al haberse obtenido los medios probatorios capaces de generar convicción respecto de la responsabilidad penal, los que constituyen elementos suficientes, para enervar la presunción de inocencia que la ley fundamental les reconoce, resultando pertinente confirmar el fallo condenatorio, en aplicación a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos de conformidad con el dictamen fiscal supremo, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de enero de dos mil dieciséis (fojas quinientos cuarenta y nueve) que condenó a MARIBEL ANAMELVA HUAMANÍ PAREDES y JESÚS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, delito previsto en el segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código

Penal, y como tales, les impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, ciento veinte días multa a razón de dos soles por día y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, que deberán abonar en forma solidaria a favor del Estado, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/lsag

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS LECAROS CORNEJO, QUINTANILLA CHACÓN Y CASTAÑEDA ESPINOZA, RESPECTO A LA COMPENSACIÓN DE LA PENA MULTA, ES EL SIGUIENTE.

PRIMERO. El artículo cuarenta y siete del Código Penal, se establece que si la pena correspondiente al hecho punible es de multa o limitativa de derechos, la detención se computará razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

SEGUNDO. Consideramos que no procede efectuar la compensación de la prisión preventiva con las penas multa porque el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal sanciona la conducta imputada con pena privativa de libertad de manera conjunta con penas limitativas de derecho, y acoger aquel mecanismo desnaturalizaría la finalidad preventiva, protectora y resocializadora a la que hace referencia el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, al tener otra finalidad la pena multa. Sucedería lo contrario si el tipo penal únicamente sancionase la conducta con alguna de las penas limitativas de derecho o multa, por lo que se declara **NO HABER NULIDAD** en cuanto a la pena multa.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/lsag

LA SECRETARÍA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE:

EL VOTO DISCORDANTE DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAS ARENAS Y CHAVES ZAPATER EN CUANTO A LA COMPENSACIÓN DE LA PENA MULTA, ES COMO SIGUE:

PRIMERO. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete del Código Penal resulta relevante tener en cuenta que:

1.1. El primer párrafo del citado dispositivo legal declara que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento de la pena privativa de libertad, que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide en la pena impuesta, a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de sentencia¹.

1.2. Por mandato del segundo párrafo del referido artículo, la prisión preventiva o mandato de detención también sufrirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre las penas de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: “Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención”.

En el Perú, la prisión preventiva es normativamente polivalente.

1.3. Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con la pena de prisión, sea efectiva o suspendida, en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el

¹ La dimensión de las copenalidades de multa e inhabilitación es una situación que se define bajo el principio de proporcionalidad, partiendo del criterio de una pena privativa de libertad razonable al hecho.

tiempo de detención sufrido por los procesados debe surtir efectos cancelatorios en las penas de multa e inhabilitación; y considera el ponente que todos los jueces del Perú deben observar dichos efectos al momento de imponerlas y, en su caso, descontar o, de corresponder, darlas por cumplidas (compurgadas), para evitar la paradoja de exigir pagos ya cubiertos (en la multa), que puedan dar lugar a embargos o conversiones que devendrían en extralimitadas.

SEGUNDO. En el presente caso, los encausados honraron con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia de condena) la dimensión temporal y pecuniaria de la multa (pagaron con su libertad); conforme se aprecia del siguiente cuadro ilustrativo:

CÓMPUTO DE PENA MULTA, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADOS	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	POR APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL (1X2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
MARIBEL ANAMELVA HUAMANI PAREDES	01 de julio de 2015	10 de enero de 2017	553 días de detención	120 días multa	553 x 2 = 1106 (dúplica de días de detención da como resultado días multa) Dimensión mayor a 120 días multa	CUMPLIÓ CON SU LIBERTAD COMPURGADA
JESÚS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ	12 de setiembre de 2016	10 de enero de 2017	207 días de detención	120 días multa	207 x 2 = 414 (dúplica de días de detención da como resultado días multa) Dimensión mayor a 120 días multa	CUMPLIÓ CON SU LIBERTAD COMPURGADA

TERCERO. Estimamos que cumplida efectivamente las penas o, en su caso, compensadas totalmente por mandato de la ley, no es posible



que el Poder Judicial persista más allá, en tanto generará efectos innecesarios contra los reos.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **NUESTRO VOTO**, es porque además se declaren compurgadas las penas de ciento veinte días multas, impuestas a los sentenciados; y los devolvieron.

S. S.

SALAS ARENAS

CHAVES ZAPATER

CHZ/lsag

EL VOTO DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, EN CUANTO AL EXTREMO DE LA COMPENSACIÓN DE LA PENA DE MULTA, ES COMO SIGUE:

Lima, catorce de agosto de dos mil diecinueve

VISTA: la discordia suscitada en el recurso de nulidad interpuesto por las defensas técnicas de los encausados **MARIBEL ANAMELVA HUAMANÍ PAREDES** y **JESÚS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**, contra la sentencia del diez de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (de página quinientos cuarenta y nueve), en el extremo que al condenarlos como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, en perjuicio del Estado, les impuso pena de ciento veinte días-multa, a razón de dos soles por día. Extremo, respecto al cual, el Colegiado Supremo, por unanimidad, declaró no haber nulidad; sin embargo, surgió discordia respecto a la procedencia de la compensación de la pena de multa, conforme al artículo cuarenta y siete del Código Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

1. Empezaremos con señalar que conforme a la clasificación de penas que adopta el artículo veintiocho del Código Penal, estas se dividen, entre otras, en pena privativa de libertad (la cual puede ser impuesta con carácter efectiva o suspendida), limitativas de derechos (entre ellas, la inhabilitación) y multa. Estas clases de penas tienen características propias intrínsecas. La primera es de naturaleza personal y afecta la libertad ambulatoria del autor del delito. La segunda limita derechos del agente, mientras que la tercera es de naturaleza real y pecuniaria. Esta última expresa su capacidad punitiva con afectación al patrimonio del condenado.

2. Así, tanto la pena privativa de libertad como la multa² e inhabilitación (cuando esté conminada en un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal³, como es el caso) son sanciones principales que deben ser impuestas por el juez cuando el autor de un delito es declarado culpable del mismo. Esta obligación dimana del deber constitucional de impartir justicia que corresponde cumplir a todo juez.

3. Para aplicar dichas penas, el artículo cuarenta y siete del Código Penal opta por abonar para el cómputo de la pena impuesta el descuento de dos días de multa (sobre la base de la unidad de referencia de días-multa, prescrito en el artículo cuarenta y uno del Código Sustantivo) por un día de detención. Este método de aplicación de la sanción impuesta no ordena que los efectos de las penas de multa e inhabilitación se cancelen o que los jueces deban darlas por cumplidas cuando el procesado haya sido objeto de una medida de coerción personal como la detención o prisión preventiva, esto solo sucede cuando dichas penas sean conminadas como penas únicas. Desde esta perspectiva, no es posible que el descuento se refiera a dos o más penas principales conjuntas.

4. Cabe mencionar que la interpretación teleológica o *ratio legis* se refiere a que el análisis de una norma se realiza en concordancia con su sentido y finalidad correspondiente. Esta opción legislativa se ve reflejada en la exposición de motivos del Código Penal. En esta es claro el interés de la ley (así se expone en lo referido a la aplicación de pena) de que la reclusión preventiva sea descontada obligatoriamente de la pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo. Esto no ocurre con los días-multa ni la inhabilitación, pues responde a una lógica distinta.

² “El marco legal de la pena de multa se encuentra configurado por los artículos 41 a 44 del Código Penal. Esta morfología normativa permite inferir que este castigo penal solo puede aplicarse como pena principal. No obstante, solamente para los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N.º 25475 la pena de multa puede imponerse como pena accesoria (Cfr. Artículo 11)”. Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2018, p. 126.

³ De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del fundamento jurídico siete, del Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116.

5. La detención o prisión preventiva produce un efecto lesivo a la libertad, similar a la pena privativa de libertad efectiva: ambas recluyen al autor del ilícito en una prisión. Este efecto sobre la libertad personal de la pena privativa de libertad no ocurre con las otras penas. Como se indicó en el párrafo primero, la pena objeto de análisis (días-multa) no afecta la libertad personal del imputado. Por tanto, la detención no puede ser abonada para el cómputo de la pena privativa de libertad, con la misma razón que para la pena de multa e inhabilitación.

6. De seguirse el postulado contrario (que la detención permita el descuento conjunto de la pena privativa de libertad, de la pena de multa e inhabilitación) podría llegarse a la no imposición de estas dos últimas penas, lo que no es compatible con una necesaria interpretación integral del ordenamiento penal respecto a las consecuencias jurídicas del delito (principio de legalidad de las penas), y generaría un vacío de punibilidad respecto a la aplicación de días-multa e inhabilitación. Es más, en cuanto a la función de estas penas, su eficacia preventiva en delitos conminados conjuntamente con más de una pena principal se vería anulada, si es que el juez opta por reducirla o cancelarla cada vez que el procesado sufre una detención y/o prisión preventiva.

7. Entonces, la determinación judicial de la pena de multa, debe fijarse conforme a la interpretación antes expresada.

DECISIÓN

Por estos motivos, **ME ADHIERO** al voto de los jueces supremos Lecaros Cornejo, Quintanilla Chacón y Castañeda Espinoza.

S. S.

PACHECO HUANCAS